

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 1916/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle**, a la solicitud de acceso a la información pública 00007/DIFTENAVAL/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle**, a la que se le asignó el número de expediente 00007/DIFTENAVAL/IP/2019 mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00007/DIFTENAVAL/IP/2019**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Solicito todos los contratos así como las pólizas y soporte que afecten el capítulo de gastos 3000 y 2000 del DIF de enero 2018 a noviembre de 2019, esta información es pública y de oficio en su mayoría pero no está disponible en la IPOMEX.”*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fecha tres de marzo de dos mil veinte, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que no se daría curso a la solicitud de información 00007/DIFTENAVAL/IP/2019, sustentando dicha negativa en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, notificación que será objeto de estudio en la resolución del presente Recurso.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD** 00007/DIFTENAVAL/IP/2019

**ACTO IMPUGNADO**

*“No entrega información completa como lo marca la obligación ni la publica” (Sic)*

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“La información solicitada es información que el ente debe publicar sin restricción y poner en su página web y no lo hace.” (Sic)*

El Particular no adjuntó documento alguno a la interposición del Recurso de Revisión.

#### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de abril de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 1916/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**No obstante lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Cierre de instrucción.**

El primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por que el Sistema Municipal DIF de Tenango del Valle, determinó no darle curso a su solicitud, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción XI de la Ley en cita, toda vez que no se le dio trámite a su solicitud

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle, la siguiente información:

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- “Los contratos así como las pólizas y soporte que afecten el capítulo de gastos 3000 y 2000 del DIF de enero 2018 a noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos.

A este respecto el artículo 92, fracciones XXV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen lo siguiente:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXIV. ...*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXVI a XXXI*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Toda vez que se solicitó información relativa a los contratos que afectan los capítulos 2000 y 3000, es conveniente hacer mención que de acuerdo al *Manual para la formulación del Presupuesto* dichos capítulo comprenden:

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Capítulo 2000 Materiales y Suministros:**

En este capítulo se agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos requeridos para el desempeño de las actividades administrativas y productivas. Incluye materiales de administración, productos para alimentación, materias primas y materiales para la producción y la construcción; productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio; combustibles; y en general todo tipo de suministros para la realización de los programas públicos.

Para su presupuestación se deberán capturar en la pantalla requerimientos presupuestales a nivel de proyecto, para lo cual se seguirán criterios de racionalidad y de austeridad.

Es importante mencionar que en esta pantalla deberá anotar sólo la clave de la partida de gasto, el presupuesto autorizado en el año 2011, la expectativa de cierre para ese mismo año y el monto total solicitado para 2012. Esta pantalla sólo será para el registro de requerimientos, por lo que el SPP no permitirá su impresión, pero si podrá ser consultado en la pantalla de captura correspondiente. Esta información servirá a la DGPYP de soporte para el análisis de las propuestas de recursos, por lo que el texto de justificación deberá ser claro y conciso, haciendo en cada caso mención de los datos específicos que permitan un mejor análisis de sus requerimientos.



### **Capítulo 3000 Servicios Generales:**

En este capítulo se agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público. Incluye servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua y conducción de señales; arrendamientos; asesorías, capacitación, estudios e investigaciones; comercial y bancario; mantenimiento, conservación e instalación; difusión e información; así como otros servicios oficiales y especiales para el desempeño de actividades vinculadas con las funciones públicas.

Para requisitar la información de los servicios generales, deberán sujetarse a la normatividad administrativa emitida por la Secretaría y a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Deberán acompañar a los requerimientos de las partidas relacionadas con los siguientes conceptos de gasto, las justificaciones de referencias que permitan a la DGPYP contar con mayores elementos para su análisis.

**Servicio de telefonía convencional y celular:** La solicitud de recursos para este concepto, deberá acompañarse de la relación de líneas telefónicas autorizadas por la Secretaría.

**Arrendamiento de edificios, locales y terrenos:** En esta partida deberán relacionarse los espacios físicos en arrendamiento, especificando su ubicación y dirección, monto y vigencia del contrato.

**Arrendamiento de equipo y bienes informáticos:** La asignación de recursos en este concepto, deberá reducirse al mínimo indispensable, eligiendo preferentemente la adquisición del mismo, para fortalecer los inventarios gubernamentales, debiendo cumplir invariablemente con la normatividad aplicable en la materia.

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Asesorías asociadas a convenios o acuerdos:** Deberá reducirse a los casos en que no se cuente con el personal capacitado, o cuando el trabajo a desarrollar así lo requiera, sujetándose al cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

**Servicios de capacitación:** El presupuesto de los recursos para este concepto, deberá estar plenamente justificado y su finalidad será la de capacitar y profesionalizar a los servidores públicos, en beneficio de la administración pública.

**Reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información:** Para presupuestar esta partida, deberá valorarse el costo del mismo, respecto al de reposición con equipos nuevos, en su caso.

**Reparación y mantenimiento de vehículos terrestres, aéreos y lacustres:** Para presupuestar recursos en esta partida, deberá incluirse el inventario de las unidades vehiculares adscritas a cada unidad ejecutora, especificando el año y modelo, así como las características de cada vehículo y considerar el uso al que normalmente está destinado el vehículo.

**Gastos de publicidad:** El ejercicio de los recursos presupuestados en este concepto, deberá sujetarse a las normas que establezcan la Secretaría, la Secretaría de la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social. Las entidades públicas para la erogación de gastos por este concepto, requerirán adicionalmente, la autorización de su respectivo Órgano de Gobierno.

**Gastos de ceremonias oficiales y de orden social:** El presupuesto se autorizará únicamente a las unidades ejecutoras responsables de la coordinación de eventos contemplados en el calendario cívico.

**Viáticos, Gastos de Pasajes Foráneos y Peajes:** Deberán reducirse al mínimo indispensable.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
 Desarrollo Integral de la Familia de  
 Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
Los contratos así como las pólizas y soporte que afecten el capítulo de gastos 3000 y 2000 del DIF de enero 2018 a noviembre de 2019.		<p>El particular realizó cuestionamientos y el Sujeto Obligado determinó que no se daría curso a la solicitud de información.</p> <p>El Particular presentó Recurso de Revisión ante la determinación del Sujeto Obligado, alegando que la información solicitada es información que el ente debe publicar sin restricción y poner en su página web y no lo hace.</p>

Con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud de información, alegando que su actuación estaba sustentada en lo que establece el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, la determinación del Sujeto Obligado carece de la adecuada fundamentación y motivación. Por lo anterior la negativa de dar trámite a la solicitud de información 00007/DIFTENAVAL/IP/2019 se realizó en contravención a lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que estipula que:

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Conclusión de todo lo anteriormente descrito, el Sujeto Obligado tiene competencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa y en su caso deberá emitir la respuesta correspondiente con la entrega de los documentos que obren en sus archivos, en su caso en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle omitió dar el trámite que la ley obliga a la solicitud de información 00007/DIFTENAVAL/IP/2019, tal y como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **1916/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información 00007/DIFTENAVAL/IP/2019 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé las respuestas que conforme a derecho correspondan.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 1916/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Tenango del Valle  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el  
Recurso de Revisión número 1916/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN